SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que concede beneficios a los condenados o procesados por infracciones a las disposiciones penales relativas a la violencia con móviles políticos.
BOLETIN N° 3.134-07

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía tiene el honor de presentaros su segundo informe acerca del proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Flores, Valdés, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

Vuestra Comisión os hace presente, que en la sesión del miércoles 23 de junio de 2004, la Sala prestó su aprobación en general al proyecto sin que se alcanzara el quórum constitucional que exige el artículo 60, Nº 16, de la misma, para el indulto general de los delitos descritos y penados por la ley Nº 18.314.

Cabe dejar constancia que con arreglo al artículo 60, Nº 16), de la Constitución Política de la República, el inciso primero del artículo 1º de la Moción deberá ser votado con el quórum calificado que establece el artículo 63, inciso tercero, de la misma, tal como se consignó con ocasión del primer informe, se escuchó la opinión de la Excelentísima Corte Suprema.

Por su parte, el artículo 2º, inciso primero, del proyecto tiene el rango de norma orgánica constitucional al establecer una regla especial distinta de la atribución de competencia, razón por la cual, de acuerdo con el artículo 74 de la Constitución Política, deberá ser votado con el quórum del artículo 63, inciso segundo, de la misma.

A la sesión en que la Comisión trató el proyecto concurrió el Ministro del Interior señor José Miguel Insulza, la Asesora de dicha Cartera de Estado señora Antonia Urrejola, y el Asesor del Ministerio de Justicia señor Fernando Londoño.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: el artículo 2º.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: Nos. 1 y 5.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N° 2.

4.-Indicaciones rechazadas: Nos. 3 y 4.

5.- Indicaciones retiradas: no hubo.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: N° 6.

\- - - - - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Iniciada la discusión en particular, el **Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Viera-Gallo** recabó el acuerdo de los señores Senadores para determinar el texto aprobado en general de conformidad a la votación reglamentaria en Sala de la Corporación, respecto del cual se deben entender formuladas las indicaciones.

La Comisión integrada por los Honorables Senadores señores Viera-Gallo, Lavandero y Parra, concordó en que, como consecuencia de no haberse alcanzado el quórum exigido por el artículo 60, Nº 16), de la Constitución Política de la República, para aprobar en general el indulto de los delitos descritos y penados por la ley Nº 18.314, el texto aprobado en general para el artículo 1º, es el siguiente:

“Artículo 1º.- Las personas que hayan sido condenadas o que se encuentren actualmente procesadas por el delito de asociación ilícita terrorista, contemplado en el artículo 2º, numeral 5, de la ley Nº 18.314 o por las conductas descritas en el artículo 8º del decreto Nº 400, de 1978, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 17.798, y que también hayan sido condenadas o se encuentren procesadas por delitos sancionados en el Código Penal, en el Código de Justicia Militar o en otras disposiciones de la citada ley Nº 17.798, cumplirán una única condena de 10 años de presidio por la totalidad de los delitos cometidos,

salvo los sancionados por la ley Nº 18.314, siempre que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 1 de enero de 1989 y el 1 de enero de 1998, procediendo a su respecto un indulto general, respecto del saldo de las penas de privación de libertad a que hubieran sido condenados y que excedieran dicho lapso.

Las personas a que se refiere el inciso anterior, que actualmente se encuentren privadas de libertad y que ya hayan cumplido dicho período de presidio, podrán obtener la libertad provisional, según lo dispuesto en la letra e) del numeral 7º del artículo 19 de la Constitución Política de la República.”.

La Comisión estimó necesario puntualizar que las referencias, del inciso primero transcrito, a las personas condenadas por el delito de asociación ilícita terrorista, no significa que ellas serán beneficiadas con el indulto general por tal conducta u otras castigadas por la ley Nº 18.314, sin perjuicio de que puedan acogerse al indulto general por causa de los otros delitos mencionados en esta disposición.

Se efectúa, a continuación, una relación de las disposiciones que integran el proyecto en informe, de las señaladas indicaciones y de los acuerdos adoptados por la Comisión en conformidad a las disposiciones reglamentarias citadas.

Artículo 1º

A este artículo se le presentaron las siguientes indicaciones.

La número 1, del Honorable Senador señor Vega, que tiene como finalidad suprimir, en el inciso primero, las oraciones siguientes: “o que se encuentren actualmente procesadas” y “o se encuentren procesadas”.

La número 2, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, que propone intercalar, en el inciso primero, a continuación de la expresión “Código de Justicia Militar”, lo siguiente: “, en la ley Nº 12.927”.

Respecto de la indicación número 1, hubo consenso en acogerla por ser acorde con lo observado en su oportunidad por la Excelentísima Corte Suprema.

Puesta en votación la indicación número 1, fue aprobada sin modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Viera-Gallo (Presidente), Lavandero y Parra.

De conformidad con el acuerdo adoptado anteriormente y con el propósito de mantener la debida armonía de los preceptos de la iniciativa en examen, la Comisión estimó necesario suprimir el inciso segundo del artículo primero, en atención a que al excluir toda mención a las personas en contra de las cuales no se haya afinado el proceso con una sentencia de término, carece de sentido la referencia a la libertad provisional, por ser ésta una institución procesal que puede ser impetrada por todo detenido o preso, y que en el ámbito del proceso penal por el cual se sustancian las causas criminales a las que se refiere el proyecto en informe, dicho beneficio se concede o deniega por el juez de la causa con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

En virtud de lo anterior, la supresión del inciso segundo del artículo 1° fue acordada con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Viera-Gallo (Presidente), Lavandero y Parra, en conformidad al artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

En seguida, vuestra Comisión aprobó la indicación número 2, con una modificación consistente en especificar que la inclusión de la ley Nº 12.927, corresponde hacerla a continuación de la referencia a la ley Nº 17.798.

En consecuencia, la indicación N° 2 fue aprobada con la modificación antedicha por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadores señores Viera-Gallo (Presidente), Lavandero y Parra.

Asimismo, el Honorable Senador señor Viera-Gallo, propuso incluir una segunda referencia de la citada ley Nº 12.927, que apunta a incorporarla entre las formas de asociación ilícita que hacen susceptible identificar a los sujetos que pueden impetrar el beneficio del indulto, para cubrir así la totalidad de autores de conductas constitutivas de ejercicio de la violencia con móviles políticos en el lapso del 1 de enero de 1989 al 1 de enero de 1998.

Su Señoría argumentó que esta enmienda es indispensable para complementar el cuadro de las conductas delictivas que forman el universo de tipificaciones penales conforme a los cuales se procesó y condeno a los autores de hechos de violencia con móviles políticos en el lapso a que se refiere la iniciativa, y que una buena técnica legislativa hace indispensable explicitar que la Ley N° 12.927, de Seguridad del Estado, describe conductas que suponen o constituyen una asociación ilícita.

Con tal propósito propuso intercalar entre la palabra “Nº 17.798,” y la oración “y que también hayan sido condenadas”, la frase “o en la ley Nº 12.927”.

La modificación descrita precedentemente fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadores señores Viera-Gallo (Presidente), Lavandero y Parra, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado.

Asimismo, a proposición del Honorable Senador señor Parra se observó que, para precisar el sentido y el alcance de la disposición, era imprescindible sustituir la oración “cumplirán una única condena de 10 años de presidio” por “cumplirán como condena 10 años de presidio”.

Finalmente, con el objetivo de perfeccionar la redacción de la norma en examen, concordó en sustituir la frase “respecto del” por “en cuanto al”.

Estos acuerdos contaron con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Viera-Gallo (Presidente), Lavandero y Parra, de conformidad al artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

En consecuencia, el texto del artículo 1° aprobado con las modificaciones mencionadas, es el siguiente:

“Artículo 1º.- Las personas que hayan sido condenadas por el delito de asociación ilícita terrorista, contemplado en el artículo 2º, numeral 5, de la ley Nº 18.314 o por las conductas descritas en el artículo 8º del decreto Nº 400, de 1978, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 17.798, o en la ley N° 12.927, y que también hayan sido condenadas por delitos sancionados en el Código Penal, en el Código de Justicia Militar o en otras disposiciones de las citadas leyes N$^{os.}$ 17.798 y 12.927, cumplirán como condena 10 años de presidio por la totalidad de los delitos cometidos, salvo los sancionados por la ley N° 18.314, siempre que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 1 de enero de 1989 y el 1 de enero de 1998, procediendo a su respecto un indulto general, en cuanto al saldo de las penas de privación de libertad a que hubieran sido condenados y que excedieran dicho lapso.”.

Artículo 3º

Preceptúa que los beneficiarios de esta ley quedarán sujetos a un arraigo y al régimen de libertad vigilada contemplado en la ley Nº 18.216, por un plazo de cinco años desde que hayan cumplido la condena única a que se refiere el artículo 1º u obtenido la libertad provisional.

El inciso segundo establece una limitación consistente en que sólo se podrá disponer como condición para la aplicación del citado régimen alternativo, aquélla señalada en la letra b) del artículo 17º de dicha ley.

Al texto de la disposición se le formuló una sola indicación.

La indicación N° 3 del Honorable Senador señor Vega, propone sustituir, en el inciso primero, la palabra "cinco" por "diez".

La Comisión debatió respecto de la utilidad práctica de extender al doble el plazo del arraigo legal y de sujeción a la medida alternativa de cumplimiento de la pena, y hubo consenso en desestimarla.

Sometida a votación la indicación Nº 3, la Comisión acordó rechazarla por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Viera-Gallo (Presidente), Lavandero y Parra.

Sin perjuicio del acuerdo precedente, la Comisión estimó necesario introducirle dos enmiendas de carácter formal al inciso primero de este precepto, concordantes con las modificaciones efectuadas al artículo 1° de la Moción. En particular, dichas enmiendas consisten en suprimir el adjetivo "única" a continuación de la palabra condena, y en eliminar la oración "u obtenido la libertad provisional", que antecede al punto aparte.

El acuerdo de introducir las dos enmiendas formales precedentemente descritas, contó con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Viera-Gallo (Presidente), Lavandero y Parra, en conformidad al artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Artículo 4º

Condiciona los beneficios que concede esta ley a la circunstancia de que los favorecidos no reincidan en la comisión de hechos sancionados por las leyes N$^{os.}$18.314 y 17.798, durante el tiempo que restare para el cumplimiento de sus primitivas condenas. Si así no ocurriere, se agregará a la condena que les correspondiere por este nuevo delito, el tiempo en que aquéllas se hubieran reducido de acuerdo a lo dispuesto en esta ley.

La indicación N° 4 del Honorable Senador señor Vega, tiene como finalidad reemplazar la frase: "durante el tiempo que restare para el cumplimiento de sus primitivas condenas", por la siguiente: "en forma definitiva y por el resto de sus vidas".

Puesta en votación, la indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Viera Gallo (Presidente), Lavandero y Parra.

Artículo 5º

Preceptúa que los familiares de las víctimas de los delitos señalados en el artículo 1º de esta ley, tendrán derecho a la totalidad de los beneficios establecidos en la ley Nº 19.123, en conformidad a las reglas previstas en dicho cuerpo legal y sólo respecto de las víctimas con resultado de muerte.

Fueron formuladas dos indicaciones a este artículo.

La indicación N° 5 del Honorable Senador señor Vega tiene por objetivo suprimir del precepto la frase: "y sólo respecto de las víctimas con resultado de muerte".

Puesta en votación, la indicación fue aprobada con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Viera-Gallo (Presidente), Lavandero y Parra.

Con la indicación N° 6, el Honorable Senador señor Horvath propone agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Asciéndase al grado superior a las víctimas señaladas en el inciso precedente que hubieren pertenecido a las Fuerzas Armadas o de Orden y de Seguridad Pública o a Gendarmería de Chile. En caso de que dicho ascenso hubiese operado en virtud de otras disposiciones

legales, el ascenso se referirá al grado superior al que dichas disposiciones contemplen.”.

La indicación Nº 6 fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión, en razón de recaer en una materia cuya iniciativa de ley es atribución exclusiva del Presidente de la República, tanto por incidir en la administración financiera y presupuestaria del Estado como por ser de aquellas que están enunciada en el numeral 4° del inciso cuarto del artículo 62 de la Constitución Política de la República, cuya finalidad sea fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos, o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepío, en su caso, de la administración pública.

MODIFICACIONES PROPUESTAS

Como consecuencia de los acuerdos anteriormente consignados, vuestra Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley aprobado en general por el Senado, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

(Su texto aprobado en general, como se señaló, consta en la página 2 de este informe).

Inciso primero

- Suprimir las oraciones siguientes: “o que se encuentren actualmente procesadas” y “o se encuentren procesadas”.

(Unanimidad 3 x 0. Indicación número 1.)

- Sustituir la oración “de la citada ley Nº 17.798,” por “de las citadas leyes Nos. 17.798 y 12.927,”.

(Unanimidad 3 x 0. Indicación número 2.)

- Agregar a continuación de la palabra “17.798,” la frase “o en la ley Nº 12.927,”.

(Unanimidad 3 x 0. Aplicación del artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.)

- Sustituir la oración “cumplirán una única condena de 10 años de presidio” por “cumplirán como condena 10 años de presidio”.

(Unanimidad 3 x 0. Aplicación del artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.)

- Reemplazar la frase “respecto del” por “en cuanto al”.

(Unanimidad 3 x 0. Aplicación del artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.)

Inciso segundo

- Suprimirlo.

(Unanimidad 3 x 0. Aplicación del artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.)

Artículo 3°

Suprimir en su inciso primero el adjetivo “única” a continuación de la palabra “condena”, así como la oración “u obtenido la libertad provisional”, que antecede al punto aparte (.).

(Aprobado, unanimidad 3 x 0. Aplicación del artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.)

Artículo 5°

Suprimir la frase: “y sólo respecto de las víctimas con resultado de muerte”, que antecede al punto final (.).

(Aprobado, unanimidad 3 x 0. Indicación número 5.)

- - - - -

TEXTO PROPUESTO AL SENADO

Como consecuencia de lo anterior, el texto del proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Las personas que hayan sido condenadas por el delito de asociación ilícita terrorista, contemplado en el artículo 2º, numeral 5, de la ley Nº 18.314 o por las conductas descritas en el artículo 8º del decreto Nº 400, de 1978, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 17.798, **o en la ley N° 12.927**, y que también hayan sido condenadas por delitos sancionados en el Código Penal, en el Código de Justicia Militar o en otras disposiciones **de las citadas leyes Nos. 17.798 y 12.927**, **cumplirán como condena 10 años de presidio** por la totalidad de los delitos cometidos, salvo los sancionados por la ley N° 18.314, siempre que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 1 de enero de 1989 y el 1 de enero de 1998, procediendo a su respecto un indulto general, **en cuanto al** saldo de las penas de privación de libertad a que hubieran sido condenados y que excedieran dicho lapso.

Artículo 2º.- Si varios tribunales hubieran dictado las condenas o intervenido en los procesos, conocerá la solicitud a que de lugar la aplicación del artículo precedente, aquél que hubiera dictado la última sentencia definitiva o el que estuviere actualmente a cargo del juicio.

Para obtener los beneficios de esta ley, los interesados deberán acreditar haber suscrito, además, en forma previa, una solicitud dirigida al Ministerio de Justicia que contenga un compromiso inequívoco de renuncia al uso de la violencia como método de acción política.

El Tribunal resolverá dentro de los treinta días contados desde que se formuló la petición.

Artículo 3º.- Los beneficiarios de esta ley quedarán sujetos a arraigo y al régimen de libertad vigilada contemplado en la ley Nº 18.216, por un plazo de cinco años desde que hayan cumplido la condena a que se refiere el artículo 1º.

Sólo se podrá disponer como condición para la aplicación del citado régimen alternativo, aquélla señalada en la letra b) del artículo 17º de dicha ley.

Artículo 4º.- Los beneficios que concede esta ley se encuentran sujetos a la condición de que sus beneficiarios no reincidan en la comisión de hechos sancionados por las leyes N$^{os.}$18.314 y 17.798, durante el tiempo que restare para el cumplimiento de sus primitivas condenas. Si así no ocurriere, se agregará a la condena que les correspondiere por este nuevo delito, el tiempo en que aquéllas se hubieran reducido de acuerdo a lo dispuesto en esta ley.”.

Artículo 5º.- Los familiares de las víctimas de los delitos señalados en el artículo 1º de esta ley, tendrán derecho a la totalidad de los beneficios establecidos en la ley Nº 19.123, en conformidad a las reglas previstas en dicho cuerpo legal.”.

- - - -

Acordado en sesión celebrada el día 12 de julio de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores José Antonio Viera-Gallo Quesney, Presidente accidental (Jaime Naranjo Ortiz), Jorge Lavandero Illanes (Gabriel Valdés Subercaseaux) y Augusto Parra Muñoz (Enrique Silva Cimma).

Sala de la Comisión, a 13 de julio de 2004.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CONCEDE BENEFICIOS A LOS CONDENADOS O PROCESADOS POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES PENALES RELATIVAS A LA VIOLENCIA CON MÓVILES POLÍTICOS.

BOLETIN N° 3.134-07

I.-PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO:

1. Concede indulto general que rebaja a 10 años de presidio la penalidad impuesta por los delitos cometidos por quienes hubiesen sido condenados por el delito de asociación ilícita terrorista, contemplado en el artículo 2º, numeral 5, de la ley Nº 18.314, o por las conductas descritas en el artículo 8º de la Ley de Control de Armas y en la ley N° 12.927, y que también hayan sido condenados o procesados por delitos sancionados en el Código Penal, Código de Justicia Militar, o en otras disposiciones de las leyes de Control de Armas o de Seguridad del Estado, siempre que los hechos punibles hubiesen ocurrido entre el 1 de enero de 1989 y el 1 de enero de 1998; con exclusión expresa de los delitos sancionados como conductas terroristas.

2. Establece, para acceder al beneficio de la ley, que los interesados acrediten haber suscrito en forma previa, una presentación al Ministro de Justicia que contenga un compromiso inequívoco de renuncia al uso de la violencia como método de acción política.

3. Somete a los beneficiarios al régimen de arraigo y al de libertad vigilada por un período de 5 años una vez cumplida la condena única de 10 años u obtenida la libertad provisional.

4. Fija, como condición para mantener los beneficios de esta ley, que sus beneficiarios no reincidan en la comisión de hechos sancionados por las leyes Nos. 18.314 y 17.798, durante el tiempo que restara para el cumplimiento de sus primitivas condenas. De lo contrario, se agregará a la condena que le correspondiera por el nuevo delito, el tiempo en que aquélla se hubiera reducido de acuerdo con lo dispuesto por esta ley.

5. Reconoce a los familiares de las víctimas de los delitos señalados en el artículo 1º de esta ley, el derecho de acogerse a los beneficios establecidos en la ley Nº 19.123, con arreglo a las disposiciones de dicho cuerpo legal.

II.- ACUERDOS:

Indicación 1: Aprobada sin modificaciones 3 x 0.
Indicación 2: Aprobada con modificaciones 3 x 0.
Indicación 3: Rechazada 3 x 0.
Indicación 4: Rechazada. 3 x 0.
Indicación 5: Aprobada sin modificacioanes 3 x 0.
Indicación 6: Inadmisible.

III.- ESTRUCTURA DEL PROYECTO: el proyecto consta de cinco artículos permanentes.

IV.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: el artículo 1° es una norma de quórum calificado; el artículo 2° es una norma de rango orgánico constitucional.

V.- URGENCIA: no tiene.

VI.- ORIGEN DE LA INICIATIVA: Moción de los Honorables Senadores señores Flores, Valdés, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

VII.- TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primer trámite.

VIII.- TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

IX.- LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Código Penal.
- Código de Justicia Militar.
- Ley Nº 12.927
- Ley N° 17.798
- Ley N° 19.1123

Valparaíso, 13 de julio de 2004.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario

INDICE

	Página
Constancias reglamentarias	*2*
Discusión en particular	*2*
Modificaciones propuestas	*8*
Texto propuesto a la Sala	*10*
Resumen ejecutivo	*12*

- - - - - - -